

116-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron denuncia contra los señores José Alberto Franco Castillo –Presidente–, Cruz Antonio Pérez Granados –primer vocal– y Wilfredo Ayala Hernández –segundo vocal–, Jueces Interinos del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el señor Óscar Roberto Quinteros Espinoza, como Juez Interino del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad; en la cual expusieron:

“(...) Que nosotros los suscriptores de esta denuncia, estamos siendo injustamente procesados por la realización de cuatro supuestos ilícitos, erróneamente calificados (...).

El proceso se encuentra actualmente en la etapa Plenaria, luego de la Audiencia Preliminar celebrada por el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Santa Tecla entre los días 20 al 28 de febrero del 2017, última en la cual nos fue indebidamente denegada una pericia fundamental para el eficaz ejercicio de nuestro derecho de defensa (...).

Este acto realizado por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla OSCAR ROBERTO QUINTEROS ESPINOZA, no tiene fundamento legal, pues tal pericia cumplía con los requisitos del artículo 236 del Código Procesal Penal (...).

Que casi tres meses después de haber recibido el proceso proveniente del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, los jueces denunciados, dieron por recibida la causa mediante auto de las ocho horas y cuarenta minutos del día veintinueve de mayo de 2017, notificado a nuestros defensores el día 30 de mayo del año en curso, en tal auto el tribunal estableció que si alguna de las partes consideraba que la prueba que ofreció oportunamente fue indebidamente rechazada y se hubiere interpuesto revocatoria, podría solicitar la admisión de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 inciso 3 del Código Procesal Penal. Así las cosas, nuestra defensora Bertha María Deleón interpuso EL DÍA DOS DE JUNIO DEL 2017, ante el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla, el único mecanismo válido para revertir esta denegatoria (...) nos referimos a una SOLICITUD DE ADMISIÓN DE PRUEBA INDEBIDAMENTE DENEGADA (...).

Aquí es cuando inicia la actitud arbitraria y negligente mostrada por los jueces interinos del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla, que lejos de actuar conforme la ley manda de manera clara y expresa, NO CONVOCARON DENTRO DEL PLAZO LEGAL A LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBA INDEBIDAMENTE DENEGADA, dilatando injustificadamente la resolución de la solicitud de audiencia, y contestando finalmente hasta el día 23 de junio del presente año (veinte días después), pero notificando esta resolución hasta el día cuatro de julio del presente año, más de un mes después en que se hizo la solicitud, y a

escasos tres días hábiles de la realización de la Vista Pública, resolviendo (...) mediante un juicio de inadmisibilidad de nuestra solicitud que no se encuentra en la ley(...).

(...) Nuestra defensora particular Bertha María Deleón, recurrió al único mecanismo que le franquea la ley frente a esta resolución arbitraria e interpuso recurso de REVOCATORIA (...) en fecha siete de julio del presente año (...).

El procedimiento legal es claro, el recurso SE RESUELVE POR AUTO, previa opinión de la parte contraria, lo que obligaría a aplazar o modificar la fecha de realización de cualquier acto procesal previamente programado a la espera de resolver el recurso de revocatoria que fue interpuesto por nuestra defensora dentro del plazo legalmente permitido (efecto suspensivo de todo recurso), esto incluye la reprogramación de la audiencia de Vista Pública de nuestro caso, que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla había programado para el día 10 de julio del presente año.

(...) Es el caso que el tribunal de sentencia, a pesar del recurso de Revocatoria por escrito interpuesto, estaba decidido a llevar a cabo la Audiencia de Vista Pública (...) luego del ingreso de los jueces a la sala de la Audiencia, el juez presidente del tribunal JOSÉ ALBERTO FRANCO CASTILLO, convocó a lo que denominó una "Audiencia Previa" para determinar el orden en que habría de desfilar la prueba testimonial y pericial (...) Nuestra defensora particular Bertha María Deleón recordó al juez FRANCO CASTILLO sobre la existencia de un recurso pendiente de resolver a una evidencia de carácter pericial tan fundamental.

El juez FRANCO CASTILLO sin embargo, manifestó a la licenciada Deleón que el RECURSO DE REVOCATORIA se estaría resolviendo "de forma oral" (y no escrita como manda la ley) luego de la "audiencia previa" (...) con lo que el Tribunal de Sentencia básicamente estaba adelantando su respuesta en el sentido que DE NINGUNA FORMA DARÍA A LUGAR A NUESTRO RECURSO DE REVOCATORIA. Finalmente, la Vista Pública fue suspendida por razones ajenas a los argumentos de la licenciada Bertha Deleón, lo que no impidió dejar evidenciado el actuar interesado y parcializado del Tribunal de Sentencia que conoce nuestro caso y decidirá nuestra situación jurídica.

Aunado a lo anterior, a nuestro criterio, los jueces interinos no garantizan nuestro derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial y objetivo, pues a inicios de la vista pública, ANDRÉS RICARDO ORTIZ LARA y JOSÉ CARLOS NAVARRO, decidieron nombrar nuevos defensores (...) y los nuevos defensores Adolfo Muñoz y Alirio Ayala manifestaron no estar preparados para iniciar la vista pública, en virtud que habían sido contratados días antes del juicio y necesitaban revisar el proceso para preparar la defensa (...) Ante la insistencia de los nuevos defensores de que necesitaban más tiempo para prepararse, los jueces interinos accedieron a la petición, no sin antes advertirnos que la próxima audiencia no se suspenderá por motivos similares, y que tenemos un plazo máximo de cinco días antes de la vista pública para cambiar nuestros defensores, en el caso que así lo decidamos.

Luego de decidir que la audiencia de vista pública se suspendería por este último motivo, manifestaron a la licenciada Bertha María Deleón (...) que el recurso se iba a resolver por escrito

y ya no en la audiencia como lo sostuvieron e insistieron al principio, pues iban a aprovechar que la audiencia quedaba sin efecto e iban a darle el trámite que la ley establece (...) decisión que aún no han tomado, no obstante el plazo para resolver el recurso ya venció y para nosotros es urgente definir si nos será admitido el peritaje o no (...)” [sic].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida; y además, en su letra d) se contempla que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

En efecto, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

II. En el caso bajo conocimiento, dentro de las conductas denunciadas, se atribuyen a los señores José Alberto Franco Castillo, Cruz Antonio Pérez Granados y Wilfredo Ayala Hernández, como Jueces Interinos del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, las siguientes: 1) la dilatación en el procedimiento realizado en la tramitación de solicitud de admisión de prueba indebidamente denegada, el cual fue realizado con desapego a lo establecido por la ley; y 2) no haber resuelto el recurso de revocatoria interpuesto el día siete de julio del presente año por la licenciada Bertha Maria Deleón ante la resolución que rechazó la solicitud de admisión de prueba pericial.

Además, al señor Óscar Roberto Quinteros Espinoza, Juez Interino del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, se atribuye la denegatoria indebida de la solicitud de prueba pericial realizada por los denunciados.

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos

sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el art. 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

Respecto a la inconformidad de los denunciantes con la retardación que existe por parte de los denunciados en tramitar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que rechazó la solicitud de admisión de prueba pericial ofertada, resulta necesario aclarar que en los términos expuestos en el artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Sin embargo, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tiene por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Empero, el art. 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso de la retardación en la resolución de un recurso de revocatoria se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora está relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas.

Por otra parte, se refiere que la denegatoria de la prueba pericial ofertada por los denunciantes, así como de la solicitud de admisión de prueba denegada indebidamente, fueron realizadas con desapego a derecho, al respecto este Tribunal no puede emitir valoraciones, pues “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)” (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional).

En el caso particular, al tratarse de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados Segundo de Instrucción y de Sentencia, de Santa Tecla, debe acotarse que la normativa en materia penal, contiene los mecanismos previstos para impugnar las decisiones judiciales adoptadas por los Juzgados de Primera Instancia. Por tanto, no corresponde a este ente administrativo, determinar si las peticiones realizadas por los denunciados ante los Juzgados referidos eran procedente –de conformidad a la normativa penal–; pues de lo contrario, se invadiría el ámbito de competencia que el ordenamiento jurídico ha encomendado a otras autoridades, en este caso de carácter judicial.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos planteados, se determina que no es posible adecuar las conductas atribuidas a los señores José Alberto Franco Castillo, Cruz Antonio Pérez Granados, Wilfredo Ayala Hernández y Óscar Roberto Quinteros Espinoza, en la infracción regulada en el art. 6 letra i) de la LEG; asimismo, no se advierten transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas delimitadas por la LEG.

En suma, conforme a lo regulado en los arts. 5 y 6 de la LEG, las conductas atribuidas a los denunciados son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

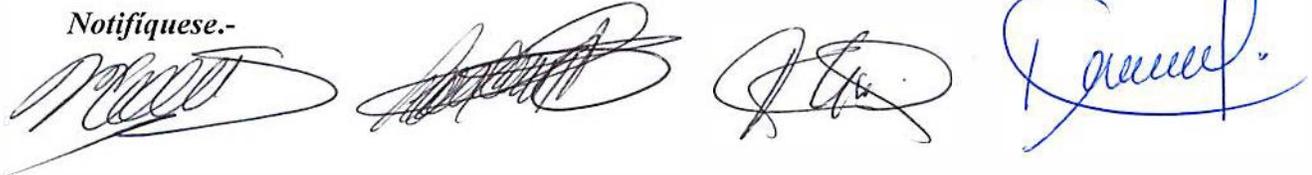
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por los señores

[REDACTED] contra los señores José Alberto Franco Castillo –Presidente–, Cruz Antonio Pérez Granados –primer vocal– y Wilfredo Ayala Hernández –segundo vocal–, Jueces Interinos del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el señor Óscar Roberto Quinteros Espinoza, como Juez Interino del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y número de telefax que constan a folio 5 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

